-----Trelew, de septiembre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., C., F., c/ P., A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 491 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, (Expte. Nro. 97 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. J., I., C., y M., M., V.,, por su derecho a fs. 228 por honorarios, contra la providencia de fs. 223, concedido a fs. 229 in fine.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 223 el juez de grado mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2016 resolvió regular los honorarios de los Dres. M., M., V., y J., I., C., letrados apoderados del actor Sr. C., F., G., por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 6, 7, 8, y 39 de la ley XIII Nro. 4) en la suma de $ 30.130 (pesos treinta mil ciento treinta).----------II) A fs. 228, los nombrados profesionales, por su propio derecho, apelan los honorarios regulados a fs. 223 por bajos. Dan cuenta que los honorarios han sido establecidos por muy por debajo de lo que establece la ley arancelaria. Que el monto por el que se promovió la ejecución ascendió a la suma de $ 473.303,71 en calidad de representantes del actor y que trabaron embargo el 24/06/16, por ende el resultado no se ajusta a las pautas que prevé la ley XIII Nro. 4.----------Citan un antecedente de la Sala “A” y que de acuerdo el mismo la regulación alcanzaría a $ 53.783,31, con más el IVA si correspondiere.----------III) Analizando las constancias de la causa tenemos que a fs. 204, las partes en forma conjunta presentaron liquidación de conformidad con las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva dictada en autos, la que fue aprobada por resolución de fs. 206 y se intimó a la obligada al pago a abonarla dentro del plazo de dos días, bajo

apercibimiento de ley.----------

-----Que a fs. 210 la parte actora y los letrados en causa propia denunciaron el incumplimiento del acuerdo, por lo que solicitaron se trabe embargo por las sumas resultantes de la liquidación practicada, lo que se provee favorablemente a fs. 211.----------

----Que a fs. 215 se traba el embargo ordenado y el Banco Nación transfiere a la cuenta de autos las sumas cauteladas.----------A fs. 218 se presentan conjuntamente la parte actora y la demandada y peticionan el libramiento de los cheques correspondientes, lo que se efectúa a fs. 219/vta.----------

-El art. 69 de la Ley XIV Nro. 1 al referirse a la ejecución de sentencia edicta que “…Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula…” Esta notificación por cedula -o despacho telegráfico- configura una de las excepciones al principio de notificación por Ministerio de la Ley que rige al procedimiento laboral, -art. 15 de la norma citada- y no suplible por otro medio de notificación, incluso la notificación digital.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

Ello así por cuanto, dicha “intimación al pago” configura -particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral.----En este contexto, y según constancias de autos los letrados recurrentes, estrictamente, han iniciado la ejecución de la sentencia, pues al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago de las sumas que arrojaba la liquidación que practicaron en forma conjunta, que fuera aprobada a fs. 206 y de la que se encontraba debidamente notificada conforme lo dispone el referido art. 69 (ver fs. 207), debieron solicitar el embargo, es decir produjeron un acto indispensable para el comienzo de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia firme dictada a favor de su cliente.----------Sentado ello, el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del
30 % (treinta por ciento)”.----------Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.----------Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.----------Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de ***$ 461.803,71 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos tres con setenta y un centavos)*** conforme liquidación
aprobada a fs. 206.----------Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30 % y 40 % en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII Nro. 4.----------El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido.

Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----En el particular supuesto bajo examen se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fs. 191/197 y conforme lo señalado precedentemente los letrados apoderados de la parte actora conjuntamente con el letrado de la demandada practicaron liquidación (ver fs. 204/205), la que fuera aprobada a fs. 206. Luego de ello, y ante la falta de cumplimiento con el depósito de las sumas establecidas (ver constancia electrónica de saldo bancario obrante a fs. 209), solicitaron embargo. Trabado el mismo y transferidas las sumas cauteladas a la causa (ver fs. 215 y 217), se presentan en forma conjunta los profesionales de ambas partes y solicitan las libranzas de los cheques correspondientes ----------Así las cosas, y dada la etapa del juicio ejecutivo en la que se encontraba la causa corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la resolución de fs. 223, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4).----------En efecto, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14 %, por lo que siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel y dado que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30 %, lo que resulta el 9,8 %. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40 % por plus procuratorio, dado que los letrados apelantes actúan con poder (ver fs. 3), obteniendo así un 13,72 %, por toda la etapa de ejecución de sentencia.----------

-----Que en razón de ello, y tomando en consideración que no se concluyó con la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de ejecución (conf. art. 39 de la ley XII Nro. 4), resulta ajustada la suma regulada por el juez de grado de $ 30.130 (pesos treinta mil ciento treinta), pues ello representa el 6,524417 %, porcentual que se encuentra levemente por debajo de lo que le correspondería de haberse cumplido con el total de la etapa (6,86 %). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución de fs. 223 venida en grado de apelación.----------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 223 (05/09/16) que regula honorarios por la etapa de ejecución a favor de los Dres. J., I., C., y M., M., V.,.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES